

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACION: 20250-40-89-001-2017-00186-02
DEMANDANTE: PABLO ABDIAS TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: GLORIA ESTHER BAQUERO CONTRERAS
DECISION: DECLARA NO CONFIGURADA LA CAUSAL

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por el titular del del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, previamente debe acotarse que el doctor Alberto Enrique Ariza Villa, Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2020, se declaró impedido para conocer de este asunto, invocando para ello la causal 9° del artículo 141 Código General Proceso, por existir enemistad grave con el apoderado principal de la parte demandante, Rafael Esteban Rodríguez Manjarrez.

El expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, estrado judicial que, mediante auto proveído de fecha 22 de octubre de 2020, decidió NO ACEPTAR el impedimento invocado por su colega, toda vez que no corresponde al mismo circuito de la apelante.

En consecuencia, se remitió el expediente a esta Corporación para que por su conducto designara el funcionario judicial que debía asumir el conocimiento del proceso, ante lo cual no se aceptó el fundamento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por cuanto no podía desprenderse de dicha actuación sin manifestarse sobre el impedimento.

CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACION: 20250-40-89-001-2017-00186-02
DEMANDANTE: PABLO ABDÍAS TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: GLORIA ESTHER BAQUERO CONTRERAS

Habiéndole correspondido nuevamente el diligenciamiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por auto del 04 de mayo de 2022, resistió asumir el conocimiento argumentando que, contrario a lo sostenido por quien se declaró sin competencia, es claro que a la fecha no se encontraba detentando la titularidad del mencionado juzgado el Dr. Alberto Enrique Ariza Villa, por lo que desapareció la causal genitora del impedimento. De ahí que, devolvió al juzgado de origen el proceso, a efectos de que siguiera su curso.

Bajo las apreciaciones de la anterior actuación, el 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná informó que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar no podía devolver el expediente a ese circuito judicial, sino que, con fundamento en sus argumentos, debía proponer conflicto negativo de competencia para que hubiera sido el superior común quien tomara la decisión que en derecho correspondía o, en su defecto, seguir conociendo del mismo.

Atendiendo esas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en providencia adiada 26 de enero de 2023, en aras de que se tomara la decisión que en derecho correspondía, ordenó remitir el expediente ante esta Corporación, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento, a lo que se procede previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el conflicto planteado, resulta preciso señalar que el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

En ese sentido, sería del caso proceder al análisis individual de la causal invocada y si ella se encuentra debidamente acreditada en el plenario, para efectos de resolver a qué juzgado le correspondería el conocimiento del proceso en referencia.

CLASE DE PROCESO: SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACION: 20250-40-89-001-2017-00186-02
DEMANDANTE: PABLO ABDÍAS TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: GLORIA ESTHER BAQUERO CONTRERAS

Sin embargo, teniendo en consideración que las causales de impedimento o recusación son de carácter subjetivo y recaen únicamente sobre el funcionario respecto del cual se configuren los hechos determinados en la norma; atendiendo que el doctor Alberto Enrique Ariza Villa dejó de ser el titular del Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, no existe motivo para apartar el conocimiento del proceso de la célula judicial que actualmente se encuentra tramitándolo, hoy bajo la titularidad del doctor Jesús Antonio Benjumea Yepes, resultando inane pronunciarse sobre los planteamientos de quien ya no participará en las decisiones dentro del proceso en referencia.

Por tal razón, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la causal de impedimento invocada, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para que siga su curso.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la manifestación de impedimento del doctor Alberto Enrique Ariza Villa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para que siga su curso en esa célula judicial.

TERCERO: Comuníquese esta determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se entere de lo decidido frente al impedimento inicialmente repudiado por dicho estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador